



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4648	13/04/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 467

***Normas sobre “Clasificación de deudores”.  
Modificaciones.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Aprobar el texto de la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores” que se acompaña como Anexo a la presente comunicación.

Las citadas disposiciones serán de aplicación para las refinanciaciones que se otorguen a partir del 1.5.07.”

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.1. Criterio de clasificación.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones y refinanciaciones también deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de deudores del sistema financiero" cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

Se entiende que el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las citadas pautas tiene lugar cuando no sea necesario recurrir a nuevas financiaciones o refinanciaciones destinadas a cancelar obligaciones preexistentes, cualquiera sea la modalidad (renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, ampliaciones de plazo o márgenes, disminuciones en los importes de las cuotas o pagos, reestructuraciones, etc.). En el caso de refinanciaciones, a fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías.

La periodicidad de las cuotas correspondientes a las refinanciaciones deberá ser mensual, bimestral o trimestral.

El otorgamiento de nuevas refinanciaciones dentro de los doce meses de acordada una refinanciación no podrá implicar una mejora en la clasificación del cliente hasta luego de transcurrido, por lo menos, un año contado desde la fecha de otorgamiento de la nueva refinanciación, debiéndose aplicar los parámetros que se establecen en esta sección.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza comercial comprendidas en esta cartera sin recurrir a nuevas financiaciones o a refinanciaciones, no se considerarán comprendidas en esas definiciones las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, en la medida en que sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras.

No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se utilicen métodos específicos de evaluación o se trate de deudores por préstamos de monto reducido en los términos del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia".

El otorgamiento de ese tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deba observarse lo previsto en el primer párrafo de este punto en materia de evaluación de la capacidad de pago del deudor.

7.2. Niveles de clasificación.

7.2.1. Cumplimiento normal.

Comprende los clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4648	Vigencia: 01/05/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los adelantos transitorios en cuenta corriente se considerarán de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

Los deudores que hayan accedido a refinanciaciones de deudas encontrándose clasificado en niveles inferiores, sólo podrán incluirse en esta categoría en la medida en que se hayan observado las pautas establecidas para cada uno de los correspondientes niveles y, además, que el resto de sus deudas reúnan las condiciones para que el cliente pueda ser recategorizado en este nivel.

A partir de la incorporación en esta categoría de los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas será de aplicación -para su reclasificación en niveles inferiores- la normativa establecida con carácter general para el resto de las financiaciones.

Los deudores que hayan refinanciado sus deudas, aún no habiendo incurrido en atrasos en el pago de sus servicios, podrán permanecer en esta categoría, siempre que se trate de una única refinanciación en el término de 12 meses. El plazo establecido (12 meses) se computará a partir de la última refinanciación a la que haya accedido el deudor encontrándose clasificado en esta categoría.

En caso de verificarse refinanciaciones en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo precedente, corresponderá la reclasificación del deudor, como mínimo, en el nivel inmediato inferior.

#### 7.2.2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende los clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente con el pago de 3 cuotas consecutivas (sistema francés o alemán) o, cuando -cualquiera sea el sistema de amortización- hayan cancelado al menos el 10% de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en niveles inferiores.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado la cantidad de cuotas citadas en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha refinanciación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4648	Vigencia: 01/05/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

#### 7.2.3. Cumplimiento deficiente.

Comprende los clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente con el pago de 3 cuotas consecutivas (sistema francés o alemán) o, cuando -cualquiera sea el sistema de amortización- hayan cancelado al menos el 10% de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en niveles inferiores.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

#### 7.2.4. De difícil recuperación.

Comprende los clientes con atrasos de más de 180 días hasta un año o que se encuentran en gestión judicial de cobro, en tanto no registren más de un año de mora.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4648	Vigencia: 01/05/2007	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente con el pago de 3 cuotas consecutivas (sistema francés o alemán) o, cuando -cualquiera sea el sistema de amortización- hayan cancelado al menos el 15% de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

#### 7.2.5. Irrecuperable.

Comprende los clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán los clientes que se encuentren en gestión judicial, una vez transcurrido un año de mora, o más de 540 días para los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente con el pago de 3 cuotas consecutivas (sistema francés o alemán) o, cuando -cualquiera sea el sistema de amortización- hayan cancelado al menos el 20% de sus obligaciones refinanciadas (por capital).

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4648	Vigencia: 01/05/2007	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

7.2.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Comprende los clientes que reúnan las condiciones previstas en el punto 6.5.6. de la Sección 6.

7.3. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias -en conjunto- representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" que representen al menos el 40% del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4648	Vigencia: 01/05/2007	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.).
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. 4545.
	6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339.
		último	"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 4325 (punto 1.), "A" 4559 (punto 7.) y "A" 4648.
		6º	"A" 3142				
		último	"A" 3142				
		2º a 5º	"A" 4648				
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648.
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648.
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.) y "A" 4648.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.) y "A" 4648.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955, "A" 4121 y "B" 8493.
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955.
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.2.2.		"A" 3918				Según Com. "A" 4060 (punto 3.).
	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955.
	11.5.6.2.	2º	"A" 3918				Según Com. "B" 8493.
	11.6.		"A" 3918				
11.7.		"A" 3918					